

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Se suscribe en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Mayo)  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Mayo)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento de Secretarios provinciales y el de Contadores de fondos provinciales, y municipales, publicados ambos en el año 1900, vinieron a regularizar el ingreso de unos y otros funcionarios, exigiéndoles condiciones de idoneidad en beneficio de la Administración.

Las reglas que entonces sirvieron de base para admitir a los futuros Secretarios y Contadores a las pruebas de aptitud, parecieron estar influidas por el deseo de que se simultaneara la competencia técnica, de carácter teórico, que se acredite en el examen, con la práctica, que con el desempeño de cargos análogos y subalternos ha de adquirirse necesariamente en materia de suyo tan compleja, como la aplicación de las reglas de la Administración española, para cuya buena marcha entra en tan buena parte la experiencia. De aquí que sólo pudieran admitirse a los exámenes de aptitud aquellos funcionarios del Estado y de las Diputaciones o Ayuntamientos de las capitales de provincia que llevaran ocho o diez años de servicio, respectivamente.

El criterio era justo, pero inadaptable a las disposiciones del Real decreto de 1892, en que se fijaron las plantillas de los funcionarios de las Diputaciones provinciales, porque ocurría frecuentemente que en muchas de ellas, si no en todas las de España, se remuneraban con tanta parquedad los servicios, que, personas indudablemente experimentadas, y que previo el examen de aptitud teórico hubieran podido ser utilísimas, quedaban descartadas por el hecho de exigírseles la categoría de Jefes de Negociado de

tercera clase, que en algunas Diputaciones ni aun existe.

También por aquella fecha, y el Ministro que suscribe estima conveniente considerarlo, algunas Diputaciones provinciales se anticiparon a la reglamentación general ordenada por el Ministerio, y en un sentido por completo coincidente con el que informa los Reglamentos citados, establecieron el ingreso, mediante examen de oposición, con las mismas garantías que vinieron a estatuirse después por Real decreto, con lo cual crearon unos determinados derechos, tanto más legítimos cuanto que se habían contrastado con un espíritu de justicia que después fué reconocido como necesario para toda España por los Reglamentos, y en cuales derechos estimaron sin duda que tenían la garantía de lo futuro los funcionarios que de tal suerte ingresaran al servicio de las Diputaciones.

Cuando el transcurso del tiempo ha puesto en evidencia estos inconvenientes de la reglamentación actual, se hace preciso establecer la igualdad entre los funcionarios del Estado y los de las Diputaciones en cuanto al tiempo de prácticas que se exija para tomar parte en los exámenes; declarar que cualesquiera que sean esos servicios, siempre que se presten en concepto de oficial, no de mero amanuense o mecanógrafo, son bastante para solicitar el examen y reconocer que la aptitud probada en examen acordado por la Diputación, cuando la Administración Central no había tomado a su cargo la reglamentación de esta materia, es suficiente para probar la idoneidad del funcionario sin necesidad de dar efectos retroactivos a los Reales decretos antes mencionados.

Sería obstáculo al propósito de estas enmiendas de justicia el hecho de que pudiera perjudicarse, notoriamente a los actuales aspirantes; pero como no se trata de ingresar en un escalafón, ni los Reales decretos citados merman la autonomía provincial y municipal, que, por el contrario, ha quedar siempre expedita, para lo cual se requiere que haya número sobrante de personas capaces entre quienes pueda recaer la elección, no cabe duda de la necesidad imperiosa de modificar aquellos preceptos, porque sería mucho menos justo cerrar indefinidamente el camino de la mejora y del ascenso a funcionarios para quienes tuvieron toda clase

de respetos los mismos Reales decretos que se modifican.

Madrid 29 de Abril de 1915.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.; José Sánchez Guerra.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de las Diputaciones provinciales que antes del 11 de Diciembre de 1900 hubieran servido ocho años a la Corporación, sin nota desfavorable, con categoría de Oficial, tienen derecho a concursar las vacantes de Secretarios que se anuncien en lo sucesivo sin necesidad de practicar en Madrid el examen de aptitud que previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, siempre que justifiquen en el concurso que para proveer las plazas vacantes se celebre en la Dirección general de Administración que ingresaron por oposición o examen verificado ante Tribunal competente y en la propia Corporación, con arreglo al programa semejante a los que indica el Reglamento citado.

Art. 2.º Los funcionarios de las Diputaciones provinciales que hayan ingresado en las mismas antes del 11 de Diciembre de 1900, mediante examen u oposición verificada ante Tribunal competente y con sujeción a programa semejante al que sirve de base en Madrid para los exámenes de aptitud, con objeto de poder desempeñar Contadurías y Jefaturas de Cuentas, tienen derecho, sin necesidad de nuevo examen, a presentarse a los concursos que se anuncien para proveer las plazas de Contadores de las Diputaciones provinciales y de Jefes de las Secciones de Presupuestos y examen de cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, con tal de que justifiquen las circunstancias indicadas, y además, que llevaban en aquella fecha ocho años de servicios consecutivos con categoría, por lo menos, de Oficiales de la Corporación, no teniendo nunca derecho a concursar plazas vacantes de Contadurías municipales.

Art. 3.º Los funcionarios que hayan servido a las Diputaciones provinciales más de ocho años, con categoría por lo menos de Oficial, antes del 11 de Diciembre de 1900, tendrán derecho a que se verifique en Madrid un exa-

men supletorio, que será convocado con urgencia con objeto de que se acredite si reúnen o no las condiciones de aptitud necesarias para poder concursar las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones provinciales.

Art. 4.º Los funcionarios provinciales servido a las Diputaciones provinciales más de ocho años, y tengan categoría, por lo menos, de Oficial, podrán concurrir en lo sucesivo a los exámenes que, cumpliendo el Reglamento de Secretarios de 11 de Diciembre de 1900, se celebren, con tal de que llenen los demás requisitos que determina el citado Reglamento.

Art. 5.º Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del 8 de Mayo)

#### REAL ORDEN

Vistas las dudas consultadas a este Ministerio sobre si las Juntas provinciales de Beneficencia están o no obligadas a rendir cuentas cuando administran fundaciones por designación del Protectorado, en que los respectivos fundadores relevaron a los patronos de aquella obligación:

Considerando que es necesario establecer la distinción entre el caso de que las Juntas provinciales ejerzan el patronato por designación del fundador, y el de las propias Juntas cuando actúen por función delegada o confiada por este Ministerio, como dice el art. 7.º de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, distinción que constantemente se ha tenido en cuenta para análogos efectos en varias resoluciones de carácter general, entre las que se encuentran las Reales órdenes de 13 de Mayo de 1891 y 16 de Noviembre de 1914:

Considerando que en el primer caso, esto es, cuando funcionan como patronos, han de atenerse al cumplimiento estricto de la voluntad del fundador, y por tanto, cuando éste las haya relevado de rendir cuentas, se hallan exentas de tal obligación, puesto que han de ejercer su representación y funciones en los mismos términos y con iguales deberes y atribuciones que cualquiera otra persona a quien el patronato se haya conferido;

Considerando que cuando las Juntas ejercen el patronato como función delegada o confiada por el Ministro, no pueden ostentar otro carácter que el de auxiliares del protectorado que las atribuye la vigente Instrucción del ramo de 14 de Marzo de 1899 y funcionar como delegadas de aquél, no como representantes del fundador, puesto que tal intervención supone precisamente el incumplimiento de la ley fundacional, en lo que al ejercicio del cargo de patrono se refiere:

Considerando que como función delegada que el Ministro confía, ha de entenderse siempre con las limitaciones que tenga aquél a bien establecer, y con la obligación, por parte de las Juntas designadas, de cumplir los preceptos legales vigentes en la materia, los cuales obligan a los representantes de las fundaciones a rendir cuentas en el tiempo y modo que la Instrucción determina, toda vez que, según ya se ha expuesto, la exención del cumplimiento de tal deber sólo alcanza a aquellos que ejercen el cargo por designación del fundador y como directos representantes de éste,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, con carácter general:

1.º Que cuando las Juntas provinciales de Beneficencia ejerzan el cargo de patronos por designación del fundador, no están obligadas a rendir cuentas si aquél las relevó expresamente de esta obligación.

2.º Que en cualquier otro caso en que dichas Juntas ejerzan el cargo de patrono, estarán obligadas a rendir cuentas en la forma que la Instrucción del ramo determina, aun cuando por disposición del fundador estuvieran los patronos por él designados exentos de aquella obligación.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.— Sánchez Guerra.— Señor Director general de Administración.

(Gaceta del 2 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Andrés Caamaño Estriuk, Presidente de la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, solicitando se haga extensiva al personal de las Compañías de Tranvías de tracción mecánica, cuando viaje por ferrocarril, y al personal ferroviario, cuando circule en tranvías, la rebaja del impuesto concedida por el art. 2.º de la ley de 17 de Diciembre de 1908 para los empleados de las Compañías de ferrocarriles y sus familias;

Resultando que presentada dicha instancia en el Ministerio de Fomento se ha remitido a éste de Hacienda por Real orden de 29 de Diciembre último para su resolución, manifestando dicho Departamento que los tranvías se hallan regidos por la misma legislación que los ferrocarriles, estoes, por la ley de 23 de Noviembre de 1877, sin que en dicha ley se haga distinción de unos u otros en cuanto al personal de los mismos:

Resultando que para fundamentar su pretensión, el reclamante alega que los Agentes tranviarios disfrutan del carácter y consideración de ferroviarios, a tenor de lo determinado en el art. 69 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, cuyo texto es el siguiente:

«Son tranvías los ferrocarriles establecidos sobre una vía pública, y conforme al núm. 6.º del art. 79 del Reglamento para la aplicación de dicha ley de 23 de Mayo de 1878, que con-

fiere al Ministro de Fomento la competencia para la aprobación de proyectos relativos a la construcción de tranvías por motor distinto de la fuerza animal, cualquiera que sea la vía pública que se trate de ocupar:

Vistos la ley y Reglamento de Ferrocarriles citados, ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, ley y Reglamento del Impuesto de transportes de 20 de Marzo de 1900, ley de 17 de Diciembre de 1908 y Reglamento del Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903:

Considerando que los beneficios solicitados por el reclamante en favor de los obreros de las Compañías de tranvías no pueden ser aplicados a éstos, toda vez que la rebaja del impuesto de 25 al 10 por 100 establecida en el art. 2.º de la ley de 17 de Diciembre de 1908 se refiere expresamente al personal de las Compañías de ferrocarriles y de sus familias, ya se trate de personal de la propia Compañía que expida el billete o del perteneciente al de otras Compañías de ferrocarriles, ampliación que no puede alcanzar al personal de las Compañías de tranvías por no estar comprendidos expresamente en el enumerado de dicho artículo:

Considerando que del examen de las disposiciones que regulan el impuesto de transportes se deduce evidentemente la diferencia de concepto tributario existente entre los transportes por ferrocarril en general y el que realizan las Empresas de tranvías, por cuya razón no es admisible que a los efectos del impuesto sean equiparados los agentes tranviarios a los empleados de ferrocarriles para que les sea aplicable a aquéllos el beneficio que concedió la ley de 17 de Diciembre de 1908 expresamente al personal de las Compañías de ferrocarriles y sus familias:

Considerando en cuanto a que se conceda también este beneficio a los empleados ferroviarios que viajan en tranvía, que satisfaciendo el impuesto correspondiente a estos vehículos por medio de concierto, no es procedente tratar de esta pretensión, toda vez que esta forma de recaudación gravita únicamente sobre la recaudación anual obtenida por cada Empresa de tranvías, y no satisfaciendo el impuesto directa e individualmente el viajero, como sucede en los viajes por ferrocarril, ningún alcance puede tener la rebaja que se solicita; y

Considerando que conforme a lo establecido en el art. 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, no se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones e impuestos públicos, sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiera determinado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que la rebaja del impuesto de transportes concedida para el personal ferroviario por el art. 2.º de la ley de 17 de Diciembre de 1908, no es aplicable a los empleados y obreros de las Compañías de tranvías de tracción mecánica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1915.— Bugallal.— Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1575 CIRCULAR

Con el objeto de cumplir con cuanto previenen las leyes, advierto a los se-

ñores Alcaldes para que no se repita el caso, que se ha dado ya, de dirigirse directamente al Gobierno sin mi conocimiento ni por mi conducto oficial, la obligación en que hallan de hacerlo así, conforme a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 114 de la vigente ley Municipal, cuyo cumplimiento estoy dispuesto a exigir como representante del Gobierno en el orden político y administrativo, según las atribuciones que me confiere el art. 19 de la vigente ley Provincial.

Tarragona 14 de Mayo de 1915.— El Gobernador, Antonio Tadena.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1576 ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA Negociado de rústica y pecuaria

Renovación bienal de la mitad de las Juntas periciales por dicho concepto.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha no han remitido la propuesta para la renovación de la mitad de las respectivas Juntas periciales antes del 30 del próximo mes de Junio, con arreglo a lo que previenen los artículos 30 al 39 del aludido Reglamento de la Contribución rústica y pecuaria y Real decreto de 4 de Enero de 1900 para que se renueven los años impares, a pesar de lo prevenido en el Boletín oficial núm. 84, se les hace presente lo verifiquen antes del citado mes de Junio, para el mejor cumplimiento del mencionado servicio, a fin de evitar devoluciones innecesarias y las consiguientes medidas de rigor, siempre enojosas de adoptar, caso de su incumplimiento; haciéndoles presente no obstante lo expresado, que según el art. 35 citado, los peritos que se nombren deben desempeñar su cargo cuatro años, renovándose cada dos (o sean los impares) por mitad, las referidas Juntas periciales.

Tarragona 12 de Mayo de 1915.— El Administrador de Contribuciones, Mariano de la Haba.

Núm. 1577 EDICTO

Retención de fondos municipales.—Año de 1913.

Don Juan Sans y Cartaña, Agente ejecutivo nombrado para hacer efectivos los débitos a favor del Municipio de Pradell (provincia de Tarragona), Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y año indicados, se ha dictado con fecha de ayer la siguiente Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor contra quien se continúa este expediente sus débitos con el Municipio, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a aquél deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 25 de los corrientes, y hora de las diez, en el local de la Casa Consistorial, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anunciase al público por medio de edictos en la Casa Consistorial y Boletín oficial de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los que se expresan a continuación:

Cándido Toda Boronat.—Una casa sita en Pradell, calle de Arriba, número 10, de 9.750 metros de larga por 5.850 de ancha.—Valor para la subasta, 1.087.50 pesetas.—Afecta la descrita finca al usufructo a favor de José Toda Borja, donante de la misma al deudor.

Otra finca rústica sita en este término y partida Bassa, compuesta de sembradura, de extensión superficial tres jornales, medida del país, equivalentes a una hectárea, 82 áreas, 52 centiáreas.—Valor para la subasta, 1.088.60 pesetas.

Lo mismo que la anterior, está sujeta al usufructo a favor del mismo José Toda Borja, y más a una hipoteca a favor de D.ª María Homdedeu Abelló para responder de los intereses del 6 por 100 de 5.000 pesetas que gravan otra finca del deudor, así como también a la cantidad de 1.500 pesetas en concepto de costas caso de no satisfacerse dichos intereses.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Pradell 6 de Mayo de 1915.—Juan Sans.

Núm. 1578 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Musara

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base a los repartimientos de la contribución sobre las riquezas expresadas referentes a este distrito municipal, presente pueblo y próximo año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar las instancias documentadas hasta el día 31 del actual, a los efectos reglamentarios.

Musara 11 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Andrés Robert.

Núm. 1579 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1914, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación por el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

Prat de Compte 10 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Baulista Vifa.

Pasaron a la observación: Ramón Queralt Rosadell, núm. 20 de Alcanar, el padre de Agustín Fíbia Reverter, 54 de la misma población y Bartolomé Pérez Vallespi, 22 de Villalba.

Fueron declarados exceptuados del servicio en filas por haber comprobado sus excepciones legales:

- José Fíbia Redón, núm. 5 de Alcanar.
- Salvador Boronat Recasens, 6 de Id.
- Federico Juan Queralt, 7 de Id.
- Juan Bautista Forcadell Castell, 8 de Id.
- Daniel Emilio Isidro Foulet, 13 de Id.
- José Forcadell Vila, 14 de Id.
- Joaquín Gil Queralt, 18 de Id.
- Juan Bautista Saucedo Beltrán, 25 de Id.
- José Torné Tallada, 39 de Id.
- Santiago Saucedo Cortiella, 42 de Id.
- Juan Bautista Queralt Casals, 45 de Id.
- Antonio Uldemolins Queralt, 47 de Id.
- José Antonio Forcadell Fíbia, 53 de Id.
- Juan Bautista Saucedo Saucedo, 62 de Id.
- Bautista Celma Querol, 64 de Id.
- José Gil Rubio, 65 de Id.
- Rafael Fontanel Bonavía, 2 de Aldover.
- Ramón Buson Solé, 5 de Villalba.

Se concedió plazo para ampliar su respectivo expediente de excepción legal hasta el 27 de Mayo próximo a Juan Carranza Pons, núm. 5 de Villalba; para presentarse a reconocimiento a Lorenzo Marzo Lahoz, núm. 21 de Villalba, y para que sea reconocido a domicilio a Francisco Forcadell Fíbia, núm. 19 de Alcanar, debiendo remitirse certificado de que no puede trasladarse a esta capital, que reuna los requisitos señalados en el párrafo 5.º del art. 213 del vigente Reglamento.

Resulta declarado prófugo Tomás Castellá Garriga, núm. 9 de Alcanar, y lo han sido por esta Comisión Ramón Uldemolins Sanebró, núm. 15 y Juan Bautista Bó Ferrer, núm. 54 de la misma población, por no haberse presentado a reconocimiento ni alegado excusa alguna.

Constando fallido el mozo José Redón Gil, núm. 21 de Alcanar, se acordó darlo de baja en el alistamiento.

Fueron declarados soldados, con excepción del servicio en filas en primera revisión, los números del cuerpo de Alcanar 1, 12, 21, 25, 15, 22, 31, 33, 39, 40, 44 y 52; de Aldover 1, 2, 7 y 13, y el núm. 11 de Villalba.

El núm. 1 de Villalba ha sido declarado soldado por haber perdido la excepción. El 32 de Alcanar se le concede plazo hasta el 27 de Mayo para ampliar su expediente de excepción legal; el 43 de la misma ciudad, para que se presente a revisar su talla, con apercibimiento en otro caso de declararlo prófugo, y el núm. 4 de Ferrer, para la ampliación de su expediente legal.

SESION DEL VIERNES 30 DE ABRIL DE 1915

Presidencia del Sr. D. José Mestres Miguel

Se abrió a las nueve, concurriendo los Vocales Sres. Rojí, Tel, Lillo, Durán, San Pedro y Fontony y Mujica, fué leído y aprobada el acta de la anterior y se procedió a la revisión de los expedientes de los mozos cuyos nombres estaban señalados para el día de hoy, dando el siguiente resultado:

Comó comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas han sido declarados excluidos totalmente:

- José Estrada Figueras, núm. 8 de Ametlla; y
- Juan Gasany Borrás, 11 de Id.

También ha sido declarado excluido totalmente por inútil en el reconocimiento que ha sufrido José Pedrol Valldeperes, núm. 48 de Amposta, y temporalmente, en virtud de certificado recibido del Consulado, Martín Martí, núm. 12 de Alfara.

Pasaron a la observación como útiles condicionales:

- Ramón Espuny Laborda, núm. 9 de Ametlla.
- José Esquerré Forcadell, 5 de Amposta.
- Jacinto Tomás Reverter, 16 de Id.
- Francisco Vázquez Baxaul, 47 de Id.

Comó comprendidos en alguno de los casos del art. 89:

- Juan Almo Forcadell, 36 de Id.
- Francisco Villalba Fontanel, núm. 4 de Alfara.
- Ebríque Asensio Sales, 4 de Ametlla.
- Gabriel Rios Torta, 23 de Amposta.
- Juan Darán Pastor, 26 de Id.
- Juan Giné Chavarria, 38 de Id.
- Juan Cervera Conde, 39 de Id.
- Manuel Ariño Forcadell, 41 de Id.
- Joaquín Llasat Tomás, 55 de Id.
- Ramón Valls Cid, 57 de Id.
- Juan Alemany Bergamasqui, 71 de Id.

Han sido declarados soldados:

- Miguel Puell Bordera, núm. 10 de Ametlla.
- José Forcada Fabregat, 2 de Amposta.
- José Ruiz Espuny, 12 de Id.

También consta como soldado voluntario sirviendo en el Regimiento Infantería de Africa, José Torta Cases, núm. 39 de Amposta.

